



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

003

Sincelejo (Sucre), enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00065-00
DEMANDANTE:	RAMÓN SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO. SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE SINCELEJO METRO SABANAS S.A.S
DERECHOS RECLAMADOS:	GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA, DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.
ASUNTO:	FALTA DE PARQUEADEROS E IMPLEMENTACIÓN DE ZONAS DE PARQUEO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN EL CENTRO DE SINCELEJO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso promovido en nombre propio por el señor RAMÓN SALAZAR y OTROS en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO y el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE SINCELEJO – METRO SABANAS S.A.S.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor RAMÓN SALAZAR y OTROS¹, en ejercicio de la acción popular prevista como acción constitucional² en el artículo 88 de la Constitución Política y como medio de control de acuerdo con el artículo 144 del CPACA, regulada por la Ley 472 de 1998, en nombre propio demandan a la Alcaldía del Municipio de Sincelejo y la sociedad Metro Sabanas S.A.S, para que previo el trámite correspondiente se acceda a las siguientes pretensiones³:

¹ Según se observa en el listado de firmas que se encuentra a folios 10 al 35 adjunto a la demanda principal.

² Fls. 1-10.

³ Fls. 91-94 Subsanación de la demanda.

"... Se ordene... a la Alcaldía de Sincelejo, proteger los derechos colectivos vulnerados o amenazados, de los literales, a, i, n del artículo 4º de la ley 472 de 1998 (sic) como son:

- 1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.*
- 2. LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA*
- 3. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (Fallo del Consejo de estado #560 2002)*

Y de esta forma evitar daños irreparables contra la comunidad e residentes, empresarios, comerciantes en general del centro histórico de Sincelejo, y la ciudadanía (sic)"

Basó su *petitum*, en los hechos que se compendian, así:

Se indica en la demanda que el comercio del centro histórico de Sincelejo, con más de cien años, juega un papel muy importante en el crecimiento económico de la ciudad, el cual está conformado por empresas y negocios formales, algunas de ellas funcionan estratégicamente en edificaciones patrimoniales de la época republicana, tales como son bancos, notarías, Alcaldía, oficinas, secretarías municipales, almacenes comerciales, mueblerías, artesanías, ferreterías, electrodomésticos, farmacias, cacharrerías, talabarterías, panaderías entre otras.

Afirma que el comercio informal también ha crecido en estos últimos ocho años, debido al aumento del desplazamiento y los altos niveles de desempleo en la ciudad, por la falta de oportunidades y la creación de nuevas empresas.

Asegura que desde la antigüedad, la comunidad en general y los ciudadanos que visitan el centro de la ciudad, para comprar y vender sus productos y realizar sus diligencias, estacionan sus automóviles al frente de los numerosos establecimientos de comercio, como es costumbre y cultura, y debido a la planificación de la ciudad y la carencia de parqueaderos públicos bien diseñados.

Considera que es un problema los escasos de parqueaderos públicos de automóviles en el centro de Sincelejo, ya que los pocos que existen no tienen la capacidad, ni cumplen con los requisitos de infraestructura y logística de seguridad, para satisfacer la demanda.

Informa que desde hace 9 años, cuando la administración municipal de ese momento, inicio los primeros trabajos del proyecto Ciudad Amable, en la reconstrucción de vías, donde se amplió la infraestructura peatonal en los corredores de las calles y carreras, en un sector de la zona del centro de la ciudad, y se eliminó el uso de las zonas azules de estacionamiento de automóviles, trajo como consecuencia la quiebra de los comerciantes del sector, ocasionando el cierre de negocios y la supresión de empleo, porque la ciudadanía se abstiene de visitar los establecimientos comerciales por la dificultad en el estacionamiento de sus automóviles.

Agrega que en las áreas donde se ampliaron los andenes de las calles, actualmente se encuentran invadidas por el comercio informal, ejemplo de ello la calle que baja por el Colegio Panamericano, la calle a un costado del teatro municipal, y la calle frente a la Catedral San Francisco de Asís (Sic).

expresa que al suprimir las zonas azules de estacionamiento de automóviles, la administración municipal estableció como medida, poner vallas con señales de tránsito en todas las cuadras del centro de Sincelejo de prohibido parquear, lo que le permite a la administración municipal por medio de la Policía Nacional y el Tránsito Municipal, imponer comparendos y costosas multas, hasta la inmovilización del automóvil con grúas a quienes se estacionen al frente de los negocios o empresas a realizar sus diligencias.

Informa que el 19 de octubre de 2015 la comunidad de residentes, empresarios, y comerciantes del centro histórico de Sincelejo, presentaron derecho de petición a la administración solicitando la implementación de las zonas azules o zonas verdes de estacionamiento de automóviles, cuyo principal fundamento son la reactivación del comercio en la zona céntrica de la ciudad, con el objetivo de evitar el cierre de los negocios, la supresión de empleos y el deterioro de los inmuebles señalados como patrimonio histórico, arquitectónico y cultural. Petición que nunca fue respondida.

Informa que Metro Sabanas S.A.S. mediante oficio de 22 de Diciembre de 2016, produjo respuesta donde informa que contrató en el año 2014, la formulación del plan de movilidad de la ciudad de Sincelejo, el cual desarrolló el estudio de estacionamiento en vías y fuera de las vías en la zona céntrica, que el diagnóstico del plan de movilidad arrojó que las vías de la ciudad son

altamente utilizadas para el estacionamiento de vehículos, pese a que se cuenta con un número importante de parqueaderos.

Informa que con el anuncio del inicio de los trabajos del proyecto Centro amable, desde el mes de Diciembre de 2016, la administración municipal y Metro Sabanas S.A.S, han aumentado en el cobro de los comparendos y multas a los ciudadanos que estacionan sus automóviles al frente de los establecimientos de comercio para realizar sus diligencias, específicamente en las áreas comprendidas entre las calles, 19 y 23, las carreras 17 y 22, y la calle 20 entre las carreras 20 y 25, y en todas las cuadras del centro.

En ese sentido afirma que los establecimientos de comercio han disminuido en la venta de sus productos hasta en un 60%, afectado el normal desarrollo de la actividad comercial, ocasionando una crisis económica.

Al momento de subsanar la demanda y ampliar los argumentos sobre los derechos e intereses colectivos que se considerarán vulnerados, el actor indicó que desarrollar el proyecto de ampliación de los andenes denominado Centro Amable, sin haber solucionado el problema de los parqueaderos públicos, los consumidores y los usuarios se abstendrían de visitar los establecimientos comerciales, para comprar y vender sus productos o servicios e intercambiar mercancías, por la dificultad en el uso de los parqueaderos, al no encontrar donde estacionar sus automóviles. Motivo por el cual la comunidad de comerciantes se vería en la necesidad de cerrar sus negocios, o empresas.

Por lo anterior expone que, la implementación de las zonas azules de estacionamiento para automóviles, en todas las cuadras del centro de Sincelejo, sin costos, para resarcir los daños a la comunidad, es el primer paso para reactivar y dinamizar el comercio, y garantizar la construcción de parqueaderos públicos en el centro de la ciudad a corto plazo, para que posteriormente se pueda desarrollar el proyecto de ampliación de andenes y otros, mediante el debido proceso, en la búsqueda de soluciones para el disfrute de un medio ambiente saludable.

Y en cuanto a la libre competencia económica, expone que este derecho colectivo se está vulnerando por parte de la Alcaldía Municipal de Sincelejo y las autoridades de tránsito, toda vez que se están imponiendo sanciones y

comparendos a los ciudadanos que parquean sus automóviles al frente de los establecimiento de comercio, ocasionando con ello perjuicios irremediables tanto a los consumidores, como a los propietarios de locales y establecimientos de comercio, que han visto como han disminuido las ventas de sus productos y servicios.

2. Contestación.

1. METRO SABANAS S.A.S.

Mediante escrito allegado al plenario el 9 de mayo de 2017⁴, esta accionada al contestar la demanda informa que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas toda vez que existen verdaderos fundamentos de hecho para negarlas y como consecuencia de ello deben prosperar las excepciones propuestas.

Frente a los hechos en que se fundamenta la demanda manifestó que no todo lo expuesto corresponde a la realidad por considerar que son apreciaciones de índole personal.

En ese orden alega que las medidas adelantadas por Metro Sabanas S.A.S., y la Administración Municipal, no pretenden afectar el normal desarrollo de las actividades de comercio de la ciudad, por lo que es preciso aclarar que, las ciudades al ser dinámicas tienden a mantener un cambio constante descentralizando algunas actividades que atienden las necesidades propias del entorno, razón por la cual zonas que con anterioridad no correspondían propiamente a su actividad comercial, en la actualidad se han transformado y se ajustan a la demanda de dotaciones de carácter comercial e institucional entre otras.

En ese orden expone que, el proyecto Centro Amble, lo que busca es recuperar el espacio público necesario para el usuario a pie y requerido como mínimo por las normas técnicas de Colombia vigentes que estipulan los lineamientos para el desarrollo de los andenes seguros para el tránsito de toda clase de personas, incluso aquellas que se encuentran en incapacidad o estado de movilidad reducida.

⁴ Fls. 100 y ss

Indica que el enfoque que tendrá el Centro amable de Sincelejo, no es un problema, ya que las obras que se desarrollan consisten principalmente en la reconstrucción de más de 3 kilómetros de vías, de las cuales 1.2 kilómetros corresponde a vías del anillo centro en concreto estampado y 1.8 kilómetros de vías semipeatonales en elementos prefabricados.

Agrega que la infraestructura en construcción reforzará el concepto de la semipeatonalización, homogenizando los niveles de calzada a andén, y separando estas dos superficies mediante la instalación de bolardos, además el proyecto indicado se concibe bajo las políticas de movilidad sostenible, propendiendo por un desarrollo urbano inclusivo, pensando en todos los usuarios priorizando la seguridad vial y el bienestar de los Sincelejanos.

Asimismo expone que, no es obligación de la autoridad municipal brindar una solución a la falta de parqueos en cualquier punto de la ciudad, sino que por el contrario el parqueo de los vehículos es responsabilidad de los propietarios de los mismos, en atención que las vías están establecidas de forma exclusiva para transitar y no para servir como parqueaderos.

De igual forma expone que no es cierto que por las obras que se viene realizando en el centro de Sincelejo se haya ocasionado la quiebra de algunos comerciantes, ocasionado el cierre de establecimientos de comercio y supresión de empleos, que por lo tanto, corresponde a los accionantes aportar las pruebas en que sustentan lo revelado en la demanda.

En ese orden indica que Metro Sabanas S.A.S, nunca ha tenido como objetivo desincentivar el comercio o negar el derecho al libre trabajo de los accionantes, sino, que por el contrario, al momento de culminar las obras del proyecto Centro Amable, el centro de Sincelejo será más tractivo para los ciudadanos salir hacer sus compras.

La entidad accionada propuso como mecanismo de defensa para enervar las pretensiones de la demanda la excepción de improcedencia de la acción popular, inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos.

En tal orden arguye que la acción popular se encuentra prevista como un mecanismo judicial que tiene por objeto la protección y defensa de los

derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, por causa de alguna omisión u acción de una autoridad pública o de particulares.

Es así como considera que la naturaleza y filosofía misma de la acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esa forma terminar con la vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos anunciados en la ley.

Pero discrepa que en el caso bajo estudio, lo que buscan los accionantes es imponer cargas a Metro Sabanas S.A.S y al Municipio de Sincelejo de implementar zonas azules, permitir el parqueo de vehículos y/o construir parqueaderos públicos en el centro de Sincelejo.

De igual forma propuso la excepción de insuficiencia probatoria, la cual se fundamenta en que de los hechos y fundamentos de derecho planteados en la demanda se pretende sustentar la afectación, vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos por medio de documentos que no prueban lo narrado, sino que lo que prueban es que los accionantes han efectuado acciones dirigidas a que Metro Sabanas y el Municipio de Sincelejo, implanten zonas azules y/o zonas de estacionamiento en las calles del centro histórico de Sincelejo, situación que se considera imposible debido al gran aumento del parque automotor en esta ciudad.

Referente a la carga de la prueba en las acciones populares considera el accionante con fundamento en lo manifestado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la demostración de los hechos, las acciones u omisiones que vulneran o amenazan los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, le impone a la parte accionante la obligación de probarlos, lo que en el presente caso se resalta no se produce, ya que el actor no allegó al expediente pruebas suficientes y contundentes.

Con fundamento en lo expuesto y las pruebas allegadas con la contestación, Metro Sabanas S.A.S, pretende que se declaren probadas las excepciones propuestas, que no se encuentran afectados los derechos colectivos mencionados en la demanda, se declare la improcedencia de la acción, se dé por terminado el proceso y se condene en costas procesales a los accionantes.

2. MUNICIPIO DE SINCELEJO

Por su parte esta accionada presentó contestación a la demanda el 9 de mayo de 2017⁵, en la que indica que el actor no aporta pruebas para demostrar que la comunidad en general y los ciudadanos que visitan el centro de Sincelejo estacionan sus vehículos al frente de los establecimientos de comercio existentes.

También considera como no cierto que el municipio de Sincelejo carezca de propuestas o estrategias para la adecuación de parqueaderos en el centro de la ciudad, toda vez que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 173 del 29 de diciembre de 2016 por medio del cual se adopta el estatuto tributario consagro excepciones tributarias en favor de los particulares que adecuen parqueaderos públicos.

Acepta el municipio que se están ejecutando obras en el centro de Sincelejo para la reconstrucción de vías, pero considera que no es cierto que debido a esta actividad se hayan quebrado comerciantes, ocasionando el cierre de establecimientos comerciales y supresión de empleos.

Asimismo tiene como cierto que el municipio prohibió el parqueo de vehículos en las calles del centro de Sincelejo y que para dar a conocer la medida se instalaron señales informativas, pero niega que la medida de imponer sanciones este favoreciendo a los intereses de particulares.

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como medio de defensa formuló la excepción de inexistencia de vulneración de los derechos colectivos invocados.

Respecto al goce de un ambiente sano, expone que lo buscado por el proyecto Centro Amable es crear un escenario físico que mejore las condiciones ambientales de movilidad del centro de la ciudad, principalmente en el sentido peatonal y adicionalmente alternativas de transporte no motorizadas como es la bicicleta.

Insiste en que el proyecto Centro Amable lo que busca es darle solución a múltiples factores que impiden que la movilidad se efectúe de manera segura.

⁵ Fls. 22 y ss.

En relación con la libre competencia económica, indica que en el caso concreto no hay pruebas que demuestren que la inexistencia de parqueaderos públicos y zonas azules en el centro de Sincelejo sea una condición relevante para el libre ejercicio de la libre competencia económica, toda vez que la administración no tiene el deber jurídico de soportar la carga construirle parqueaderos a los establecimientos comerciales para satisfacer las necesidades de sus clientes. En tal sentido aduce que la implementación del proyecto Centro Amable no implica la supresión o cierre de automático de los parqueaderos públicos y privados existentes en el centro de la ciudad.

Y en relación con la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios se indica que el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, consagra los derechos y deberes de los consumidores, de donde se resalta que estos tiene derecho a recibir productos de calidad, derecho a la seguridad e indemnidad, derecho de recibir información, protección contra la publicidad engañosa, derecho a la reclamación, protección contractual, de elección, participación, representación entre otros.

Considera el apoderado de la accionada, que de la lectura de los derechos previstos para los consumidores y usuarios no se registra el que si estos tienen vehículo, también tiene derecho a parquearlos en las vías para poder realizar sus compras o diligencias. Por lo anotado expone que a los accionantes no se les está ocasionando daño contingente, peligro o amenaza o un agravio, vulneración a sus derechos como consumidores y usuarios, por no existir sitios de parqueo para sus clientes.

3. Audiencia de pacto de cumplimiento.

Conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, mediante auto del 11 de agosto de 2017⁶, se citó a las partes y demás intervinientes a audiencia de pacto de cumplimiento.

En atención que la referida audiencia no se pudo llevar a cabo en la fecha antes indicada, mediante auto del 2 de octubre de 2017 se procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento⁷.

⁶ fls. 561 y ss.

⁷ Fls. 566 y ss.

Para el día 9 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, oportunidad en la que estando presentes las partes, se hizo una propuesta por parte del juzgado, motivo por el cual se suspendió la referida audiencia para que las partes se pronunciaran al respecto⁸.

El 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, oportunidad en la que también fue suspendida la audiencia, en atención que se ordenó la vinculación de una nueva demandada⁹.

Para el 19 de abril de 2019 previa resolución de los recursos interpuestos por la parte actora, se logró llevar a cabo la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, oportunidad en la que por falta de concurrencia de la parte accionante, la audiencia se declaró fallida¹⁰.

4. Alegatos.

1. Municipio de Sincelejo¹¹

La entidad territorial accionada alegó de conclusión reiterando su oposición a las pretensiones de la demanda relacionadas con la suspensión de la obras del proyecto Centro Amable, finalizar el cobro de los comparendos y multas impuestas por estacionamiento de vehículos en zonas prohibidas, retiro de vallas con señales de tránsito de prohibido parquear, implementar zonas azules y verdes para el estacionamiento de vehículos en todas las cuadras del centro de Sincelejo, y se ordene iniciar trabajos para la implementación de parqueaderos o estacionamientos públicos en el centro de la ciudad.

En ese sentido expone que las pretensiones relacionadas con el retiro de vallas, imposición de comparendos son inconstitucionales y jurídicamente improcedente, toda vez que los entes territoriales están en la obligación constitucional y legal de proteger los derechos colectivos al espacio público, seguridad pública y medio ambiente sano, lo que implica que las autoridades ejerzan actividades de supervisión, vigilancia, control y sanción de los actos constitutivos de infracciones de tránsito.

⁸ Fls. 570 y ss.

⁹ Fls. 584 y ss

¹⁰ Fls. 902 y ss

¹¹ Fls. 921 y ss

Alega la parte accionada que el actor no aportó pruebas para demostrar que la comunidad en general y los ciudadanos que visitan el centro de Sincelejo estacionen sus vehículos frente al frente de los establecimientos comerciales.

Afirma que en el centro de Sincelejo si existen parqueaderos, que los propietarios de vehículos al no poder parquearlos en las calles del centro, se ven obligados a dejarlos en los nuevos parqueaderos que han sido dados al servicio por parte de empresarios.

Referido a las zonas azules reveló que es cierto el que se hayan hecho obras de reconstrucción en vías, ampliación de infraestructura peatonal y en consecuencia, estas hayan sido eliminadas, pero no acepta como cierto que como consecuencia de lo anterior, ha ocasionado la quiebra de varios comerciantes y supresión de empleos, lo cual debió ser demostrado por los accionantes.

No obstante lo anterior afirma la accionada con relación a las zonas de prohibición de parqueo en el centro de Sincelejo, que durante el trámite de la presente acción popular a través del Acuerdo Municipal No. 203 de 2017, se implementó las Zonas de Estacionamiento Regulado (ZER) en diferentes vías de la ciudad, que han sido habilitadas para ese fin desde el 10 de junio de 2019.

Narra que el objetivo de dicho Acuerdo según lo expuesto por el Secretario de Tránsito Municipal de Sincelejo es mejorar la movilidad en la capital, regulación que se indica, permitirá hacer un mejor uso de las vías que son utilizadas de manera indiscriminada para el parqueo de toda clase de vehículos.

Informa que las ZER fueron socializadas ante los comerciantes y representantes de diferentes sectores sociales de la capital para que conocieran el funcionamiento de las mismas.

2. Metro Sabanas S.A.S.

En sus alegatos expone que el proyecto Centro Amable... se desarrolló con la finalidad de integrar los diferentes actores viales, reconociendo la importancia del peatón y del biciusuario, para lo cual se recuperó el espacio público

necesario para el usuario de a pie y asegurando el tránsito de todas las personas incluyendo a quienes tienen movilidad reducida.

Respecto a la determinación de parqueaderos y lugares de estacionamiento en la vía, indica que esta es una competencia que le corresponde al Alcalde municipal y a las autoridades de tránsito municipales por mandato constitucional y legal.

En ese sentido indica que la alcaldía de Sincelejo mediante el Decreto 230 de 2017 formulo un plan de estacionamientos que busca hacer un uso racional de la vía y proyectar las necesidades de estacionamiento con políticas que promuevan el uso de modos no motorizados.

Insiste que en el caso bajo estudio no existe prueba alguna de violación de derechos colectivos o individuales a los accionantes, que la conducta desplegada por METRO SABANAS S.A.S ha sido ajustada a la ley y respetando los intereses de todos los actores viales como son: conductores, motociclistas, biciusuarios y peatones.

5. Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público delgado antes el Juzgado, rehusó conceptuar en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el lugar donde ocurrieron los hechos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si con la ejecución del proyecto Centro Amable que lleva a cabo el Municipio de Sincelejo junto con la Sociedad Metro Sabanas S.A.S. y por la falta de parqueaderos en las vías del centro urbano de la ciudad de Sincelejo se están vulnerando los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, libre competencia económica y derechos de

consumidores y usuarios a los comerciantes ubicados dentro de la zona de influencia de dicho proyecto?

3. TESIS.

En esta oportunidad, el Juzgado considera que en el presente caso no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la violación a los derechos colectivos invocado por los accionantes no está debidamente probada.

Lo anterior, comoquiera que los accionantes no cumplen con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 donde se registra que la carga probatoria corresponde al accionante.

De otra parte el juzgado sostendrá que frente a la pretensión de los accionantes de que se permita el estacionamiento de vehículos sobre las vías del centro de Sincelejo, se produjo la figura jurídica del hecho superado, toda vez que se encuentra acreditado que estando en trámite la presente acción popular el Municipio de Sincelejo mediante Acuerdo Municipal No. 203 del 2017 reglamentado por el Decreto 493 del 12 de septiembre de 2018, habilitó varias ZONAS DE PARQUEO REGULADO (ZER) en las que los conductores que ingresan al perímetro del centro de Sincelejo pueden parquear sus vehículos.

4. Generalidades de la acción popular.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busque la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como

por ejemplo, las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas asimismo en la Ley 472 de 1998, y la acción de reparación directa del artículo 140 del CPACA.

La naturaleza de las acciones populares por tanto, es preventiva, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

En ese orden, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹².

Cabe recordar que para acceder a las pretensiones de una acción popular, es menester que se reúnan los siguientes requisitos:

"1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.

3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

Este requisito supone que tal acción u omisión sea aprobada por el actor, o que del expediente sea posible deducir de qué acción u omisión se

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007. Consejo ponente Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, radicado No. 41001-23-31-000-2004-00425-01 (AP).

*trata, pues de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá impartir mandamiento alguno en la sentencia"*¹³.

1. El derecho al goce de un ambiente sano.

El derecho al medio ambiente se encuentra dentro de la tercera categoría de derechos, esto es dentro de los denominados derechos colectivos. De esa condición se deriva que el titular del derecho y la protección y garantía está radicada en la sociedad como tal y no en un individuo particular.

El artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. A su vez establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines. En concordancia con lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política dispone que con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

El artículo 80 de la norma superior consagra como mecanismo de protección la acción popular, la que ostenta un carácter preventivo. El derecho a un ambiente sano encuentra fundamento legal a nivel nacional e internacional. Nuestra Carta Política tiene un gran número de artículos que orientan la forma en que debe ser desarrollado y ejercido el derecho a un ambiente sano.

A nivel interno primordialmente, se encuentra la Ley 99 de 1993 que buscó materializar y hacer efectivos los mandatos constitucionales en materia de medio ambiente.

Conforme a lo anterior, es claro que el derecho consagrado en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que se refiere al derecho colectivo de un ambiente sano, tiene especial importancia dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, toda vez que se busca garantizar el que las personas se desarrollen dentro de un ambiente que les permita dimensionarse en todos los planos de la existencia, en especial propende por la protección de los recursos naturales que sirven de sustento o fundamento para para la

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de septiembre de 2002. Consejero ponente Dr. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

conservación de la vida de cada uno de los individuos que forman una colectividad¹⁴.

2. El derecho a la libre competencia económica.

La libre competencia es una situación en donde cualquier persona o empresa es libre de participar en una determinada actividad económica ya sea como vendedor o como comprador.

También se tiene que la competencia es el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado. La Constitución Nacional establece el principio de libre competencia como un derecho radicado en cabeza de todos los ciudadanos que supone responsabilidades y está sometido a los límites que establezca la ley.

El Derecho de Competencia se ocupa de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados. Éstos se protegen mediante la prohibición de actos que se considera impiden la competencia y mediante la promoción y defensa por un entorno competitivo.

El artículo 333 de la Constitución Nacional establece los principios de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley. La Constitución indica:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que

¹⁴ En ese sentido la sentencia T-415 de 1992 expone: "El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social"

personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Para la protección del derecho e interés colectivo a la libre competencia económica la Constitución Política Nacional, previo que este puede ser obtenido mediante el mecanismo de la acción popular, la cual encuentra su desarrollo legal en la Ley 472 de 1998.

Ahora se vulnera este derecho, entre otras causas cuando se limita la negociación entre compradores y vendedores, de manera injustificada, lo cual debe ser plenamente demostrado dentro del trámite de la acción constitucional.

3. Los derechos de los Consumidores y usuarios.

Desde la constitución política Nacional de 1991, se brindó protección a los derechos que tiene los consumidores y usuarios a que los productos y servicios que adquieren cumplan con las normas y requisitos que consagra la ley.

Es así como el artículo 78 de la C.P. se establece que: *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos"*.

Para garantizar la efectividad y el cumplimiento de este mandato constitucional, en el artículo 88 de la C.P. se previó que la acción popular, regulada por la ley, es el mecanismo adecuado para lograr su protección.

En ese orden, de determinar cuáles son los derechos que tienen los consumidores y usuarios en el año 2011 se expidió la Ley 1480 por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor.

Respecto de los derechos que tienen los consumidores y usuarios en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1480 se previeron los siguientes:

" (...)

1. Derechos:

1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*

1.2. *Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.*

1.3. *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*

1.4. *Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.*

1.5. *Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.*

1.6. *Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.*

1.7. *Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.*

1.8. *Derecho a la participación: Organizarse y asociarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones*

legales y administrativas que les conciernen, así como a obtener respuesta a sus peticiones.

1.9. Derecho de representación: Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios, y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones, o los voceros autorizados por ellas.

1.10. Derecho a informar: Los consumidores, sus organizaciones y las autoridades públicas tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores.

1.11. Derecho a la educación: Los ciudadanos tienen derecho a recibir educación sobre los derechos de los consumidores, formas de hacer efectivos sus derechos y demás materias relacionadas.

1.12. Derecho a la igualdad: Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria."

Derechos anteriores, que cuando son amenazados o vulnerados por alguna autoridad administrativa o un particular que cumpla funciones administrativas, se puede solicitar la protección mediante el mecanismo de la acción popular.

5. Caso concreto.

Descendiendo ya al episodio que ahora ocupa la atención del Juzgado, en la demanda se considera que existe violación de los derechos colectivos contenidos en los literales a, i y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que hacen referencia a: El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución la ley y las disposiciones reglamentarias; La libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

Consideran los actores en su demanda que las accionadas vienen vulnerando los derechos antes mencionados, en atención a que la administración prohibió el parqueo de automóviles en que los consumidores y usuarios llegan frente a los locales comerciales que se encuentran ubicados en el Centro Histórico de la ciudad de Sincelejo.

En ese orden exponen, que se están coartando los derechos que tienen los consumidores y usuarios de intercambiar las mercancías y adquirir los

productos y/o servicios que venden y prestan los establecimientos de comercio.

Además se indica que debido a la medida de prohibición de parquear vehículos en la zona céntrica de Sincelejo muchos de los propietarios de los locales comerciales se han visto en la obligación de cerrarlos por las pérdidas ocasionadas, lo que trae como consecuencia el despido de los empleados.

Como consecuencia de la protección que se otorgue a los derechos e intereses colectivos que se suponen amenazados o vulnerados, solicitan los accionantes que se ordene por esta unidad judicial a la alcaldía de Sincelejo *"IMPLEMENTAR LAS ZONAS AZULES Y/O ZONAS VERDES DE ESTACIONAMIENTO para automóviles en todas las cuadras del centro histórico"*, como también que se ordene a la entidad territorial la construcción de *"parqueaderos públicos, en el Centro histórico, específicamente en las áreas comprendidas entre las calles 19 y 23, las carreras 17 y 22 y la calle 20 entre las carreras 20 y 25..."*

En ese orden, con la demanda se aportaron documentos en copia, para soportar la vulneración de los derechos e interés colectivos que se consideran amenazados o vulnerados, entre los cuales se puede observar una petición de fecha 19 de octubre de 2015, dirigida al entonces alcalde del municipio de Sincelejo señor JAIRO FERNÁNDEZ QUESSEP, mediante la cual se solicita *"reimplementar las zonas azules en el centro de la ciudad de Sincelejo..."*¹⁵.

De igual forma se destaca una comunicación de diciembre de 2016 dirigida al señor José Luis Quessep - actor en este proceso la que tiene como fin invitarlo a la reunión de socialización del Proyecto Centro Amable, que se habría de ejecutar en la zona del centro de Sincelejo *"comprendido entre las calles 19 y 23, las carreras 17 y 22 y la calle 20 entre las carreras 20 y 25..."*¹⁶

Además de los anteriores documentos, obra en el expediente comunicación de fecha 13 de diciembre de 2016, con destino a la Alcaldía de Sincelejo y Metro Sabanas S.A.S, mediante la que se pone en conocimiento y reitera la

¹⁵ Fls. 36 -42.

¹⁶ Fls. 44-46.

petición de fecha 19 de octubre de 2015¹⁷ relacionada con la implementación de las zonas azules.

También se encuentran aportados al expediente en copia, memorial de fecha 22 de noviembre de 2016 y enero 17 de 2017, con los que Metro Sabanas S.A.S, da respuesta al señor JOSÉ LUIS QUESSEP ESGUERRA, sobre su solicitud relacionada con la implementación y adecuación de zonas azules en el centro de Sincelejo para el parqueo de vehículos en la vía pública¹⁸, a los cuales se adjuntó la relación que contiene el número de los parqueaderos que funcionan en el centro de Sincelejo, el horario en que prestan el servicio y la capacidad de estacionamientos que tienen para autos, motos y bicicletas¹⁹.

Aunado a lo anterior se aportaron fotografías auténticas con la finalidad de demostrar el estado actual en que se encuentran los parqueaderos ubicados en el centro de Sincelejo, la ocupación de las vías por parte de vendedores informales y vehículos, como también la imposición de comparendos por parte de Agentes de Tránsito a los conductores que estacionan vehículos en las vías céntricas de la ciudad²⁰.

Vistos los diferentes documentos aportados como pruebas para fundamentar la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular, el Despacho siguiendo las reglas de la valoración probatoria, tendrá como prueba los diferentes documentos aportados en copia simple de conformidad con lo previsto en los artículos 244 y 245 del C.G.P., normas a las que se acude por remisión del artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

Caso contrario ocurre con las fotografías aportadas las que no se tendrán como prueba, al respecto cabe advertir que, el valor probatorio de dichos documentos, no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón de su origen, el tiempo y lugar.

En ese sentido, el Juzgado no dará valor probatorio a las fotografías aportadas por no tenerse certeza de que correspondan a los lugares de los hechos, dado que sólo constituye el registro de unas imágenes, sin informar su origen, el lugar

¹⁷ Fl. 46.

¹⁸ Fls. 47-48 y 59 -62

¹⁹ Fls. 63-66

²⁰ FLS. 71-84

y la época en que fue captadas, toda vez que no fue reconocida por testigo, ni cotejada con otros medios de prueba dentro del proceso.

Por su parte la accionada Metro Sabanas S.A.S., para probar que la intervención al centro de Sincelejo mediante el proyecto CENTRO AMABLE tiene como finalidad mejorar principalmente las centro de Sincelejo, aportó fotografías en las que se destaca la dificultad para caminar de los peatones en *La calles 19 y 23, las careras 17 y 22 y la calle 20 entre las carreras 20 y 25* debido a lo reducido de los andenes, el estacionamiento de vehículos y la presencia de vendedores informales²¹, también aporta gráficas en las que muestra la forma como quedarán las vías y andenes de la zona donde se ejecutará el proyecto Centro Amable²².

Por su parte el Municipio de Sincelejo aportó con la demanda medio magnético (CD) que contiene los antecedentes administrados del Plan de Movilidad y el Sistema estratégico de Transporte Público (SETP)²³.

También se aportó copia del Decreto No. 230 de 2017 por medio del cual se adopta el plan de movilidad para la ciudad de Sincelejo²⁴ y del Acuerdo No. 173 de 2016 por el cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Sincelejo²⁵.

Así las cosas, analizados los documentos allegados por la parte accionante obrantes en el proceso, no se logra demostrar con estos que el municipio de Sincelejo o Metro Sabanas S.A.S, por acción u omisión hayan causado o estén causando alguna amenaza a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda a saber, el goce a un ambiente sano, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

No encuentra el Despacho que de los documentos allegados se pueda inferir que las accionadas, con la ejecución del proyecto Centro Amable, estén ocasionando deterioro alguno, amenacen o vulneren el medio ambiente que circunda el entorno natural donde se ejecutó o está ejecutando el proyecto en mención; tampoco que se hayan realizado actuaciones por parte de la

²¹ Fls. 152-174

²² Fls. 175-177.

²³ Fl. 252

²⁴ Fls. 178-221

²⁵ Fls. 272-486.

administración que impidan a cualquier persona o empresa participar de forma libre en alguna actividad económica ya sea como vendedor o como comprador.

De igual forma tampoco se advierte por parte del Despacho que las accionadas hayan desplegado alguna conducta que amenace o vulnere los derechos que tienen los consumidores y usuarios de obtener bienes y servicios con las garantías que se prevén en la ley.

En ese mismo orden, tampoco es suficiente afirmar que la falta de parqueaderos públicos o privados en el centro de Sincelejo o la prohibición de estacionar sobre las vías que lo conforman, constituye la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En materia de acciones populares es preciso manifestar que la carga de la prueba la tiene el actor; así las cosas, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".

Es decir que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; y el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia²⁶."
(resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, i) de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, ii) la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, iii) requisito este último que requiere que la acción u omisión sea aprobada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger o normalizar una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

Así las cosas, el juzgado considera que en el asunto objeto de análisis los accionantes no aportaron el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de vulneración de los derechos colectivos invocados.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

Ahora, frente a la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, por la falta de zonas en las que los consumidores y usuarios puedan parquear los vehículos en los que llegan al centro de Sincelejo a realizar las compras en los establecimientos comerciales, se debe advertir por parte de esta judicatura que en el Decreto No. 230 de 2017 *"Por medio del cual se adopta el plan de movilidad para la ciudad de Sincelejo"* el artículo 18° trata sobre los componentes de gestión de tránsito y seguridad vial, y se incluyeron los objetivos y estrategias para mejorar la movilidad.

Es de destacar que en el numeral 2° se estableció:

" (...)

2. Estrategia: Regular el uso de la vía como estacionamiento mediante cobro de tarifa.

Programa: Plan de estacionamientos.

Proyecto o acciones: i) Definición y construcción de zonas azules, y ii) Prohibir el estacionamiento trasversal o perpendicular al eje de la vía, solo en forma longitudinal.

(...)"

En ese sentido dado que el Municipio de Sincelejo en su alegato de conclusión informó que a través de Acuerdo Municipal implementó las Zonas de estacionamiento Regulado (ZER), las que fueron habilitadas a partir del 10 de junio de 2019, el juzgado mediante auto de mejor proveer de fecha 22 de agosto de 2019²⁷ decretó como prueba de oficio, oficiar a las accionadas con el fin de que certificaran si efectivamente se había implementado algún sistema para permitir el parqueo de vehículos en las vías públicas del perímetro del centro de Sincelejo.

En respuesta al oficio librado se recibió respuesta por parte del Municipio de Sincelejo mediante oficio No. STTM-0700-3984-08-2019 de fecha 30 de agosto del mismo año, en el cual de forma textual se informa *"el proyecto de las ZER, fue aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 203 del año 2017 por parte del H. Consejo Municipal de Sincelejo, y se encuentra reglamentado por el Decreto 493 del 12 de septiembre del año 2018..."*

²⁷ Fl. 934

Allí mismo se indica que existen 81 estaciones o zonas con un total de 1278 celdas de parqueo.

También se informa que *"en la zona céntrica de esta ciudad se tuvo especial cuidado en no demarcar zonas de estacionamiento regulado en tramos de vía que hagan parte del Plan Centro Amable de la ciudad, debido a que por estas vías se habilitaron tramos para la circulación de bicicletas a través de bicicarriles debidamente demarcados y señalizados a través de la respectiva señalización horizontal"*. Como prueba de lo informado, al oficio remitido se anexó copia del mencionado Acuerdo No 493 de 2018²⁸.

De lo anterior se concluye que la alcaldía del municipio de Sincelejo, dentro de las facultades legales que tiene para regular el tránsito dentro del perímetro urbano que le compete, desplegó las acciones administrativas pertinentes para habilitar zonas de parqueo de vehículos en el centro, de lo cual se excluye el perímetro que conforma el Centro Histórico de Sincelejo.

Siendo así, queda demostrado que estando en trámite la presente acción popular, la administración tomó las medidas necesarias para hacer cesar las causas que el accionante alegó o invocó como amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos de los comerciantes, consumidores y usuarios del Centro de Sincelejo.

En ese orden de ideas, si bien la alegada vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda no existió, dado que no hay prueba que lo demuestre, sí encuentra probado el Despacho que los fundamentos de hecho en que se cimentó la alegada vulneración desaparecieron, con lo cual se está en presencia de la figura jurídica calificada como "hecho superado", que en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado se entiende:

"... En tratándose del hecho superado o de la carencia de objeto ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, que fue lo que aconteció en este asunto, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos -pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal-, sí procede el reconocimiento del incentivo económico para el demandante, si se establece que el restablecimiento del derecho

²⁸ Fls 940 -954

*colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular. Lo anterior es apreciable cuando la autoridad pública o el particular que con su acción u omisión amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos, una vez que es notificado de la demanda, procede a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para salvaguardar tales derechos e intereses, de tal suerte que se entienda que no existe conducta alguna que le sea atribuible, debido a que ya no existe riesgo o peligro para la comunidad. Con todo, es pertinente precisar que para que proceda el reconocimiento del incentivo económico debe estar plenamente acreditado en el proceso que existió realmente la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pues, en caso contrario, el solo hecho de que en determinado asunto se presente carencia de objeto o sustracción de materia (por ejemplo, porque se haya realizado la obra que constituía la materia de las pretensiones de la demanda), no supone necesariamente que se tenga derecho a dicho incentivo. En efecto, es claro que el incentivo es un reconocimiento económico que la ley concede al actor, y que debe ser fijado por el juez en el caso en que prosperen las pretensiones de la demanda, declaración ésta que lógicamente presupone que exista ciertamente amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos. ..."*²⁹

En ese sentido, y sin más consideraciones, se denegará la prosperidad de la presente acción constitucional ante la inexistencia de prueba de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios, de igual forma se declarará la superación del hecho en que el actor popular fundamentó la amenaza o vulneración de derechos e intereses de carácter colectivo incoados en la misma.

6. Costas.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez de la acción popular impondrá la condena en costas cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe y para ello aplicara las normas de procedimiento civil relativas a las costas.

Como quiera que en el caso bajo estudio no se dan los presupuestos contenidos en la norma citada, no habrá condena en costas.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 12 de febrero de 2009, Consejero Ponente Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, radicado No. 54001-23-31-000-2004-01169-01.

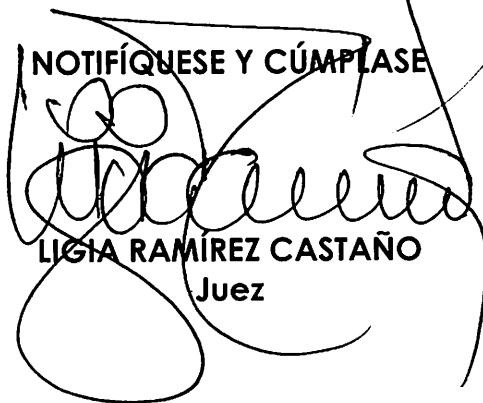
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en acción popular, presentada por el señor RAMÓN SALAZAR Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO y METRO SABANAS S.A.S., de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en COSTAS.

TERCERO: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de esta sentencia, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares y de grupo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez